

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En esta causa R.U.C. 22-4-0432710-4, R.I.T. O-1.363-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al **Rol 91-2023** del Libro Laboral de esta Corte de Apelaciones, se dictó sentencia definitiva el 17 de enero de 2023, por la cual se acogió la excepción de finiquito opuesta por la demandada a la acción entablada y, en consecuencia, se rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios, deducida por **Luis Reynaldo Escobar Palma** contra **AQUAMATIK S.P.A.**; y no se emitió pronunciamiento sobre el resto de las alegaciones de las partes, por ser incompatible con lo resuelto.

En contra de dicha sentencia, el abogado de la parte demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Solicitó en él la nulidad de la sentencia recurrida y dictar fallo de remplazo por medio de la cual se rechace la excepción de finiquito y, como consecuencia de ello, se acoja en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en la que pretende el pago de la suma de \$100.000.000.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia fijada, recibiendo los alegatos de los abogados de las partes, luego de lo cual la causa quedó en estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurso de nulidad, como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente y



ante todo, un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales, si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal que conoce del mismo;

2°) Que el recurso de nulidad deducido por el demandado esgrime como causal, la del **artículo 477 del Código del Trabajo**, en su segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva *“hubiere sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, mencionando que se infringió los artículos 5, 177 y 184 del Código del Trabajo; 69 letra b) y 88 de la Ley N° 16.744; y artículos 12, 2452, 2446 y 2462 del Código Civil;

3°) Que la causal de nulidad recién mencionada, en el presupuesto en que ha sido invocado, debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente de derecho sustantivo erróneamente aplicado en la sentencia, debiendo expresarse las normas legales que estima infringidas, la forma en que se produjo la infracción, de qué manera debieron aplicarse, cómo se configura el error en su aplicación en cada una de las decisiones del fallo y la influencia que tiene el supuesto error en lo dispositivo de la sentencia;

4°) Que el abogado recurrente hace consistir esta causal de invalidación, en síntesis, en que el finiquito suscrito por las partes de autos no puede tener poder liberatorio, al no existir una concesión recíproca, lo que le impide tener el valor de

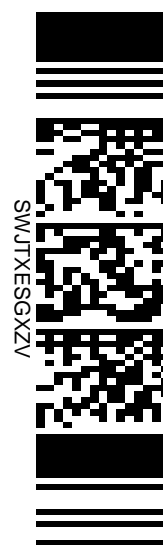


transacción, tratándose entonces de una renuncia, en circunstancias que se trataría de derechos irrenunciables. Al respecto cita y transcribe el artículo 12 del Código Civil, señalando luego que el propio legislador permite la renuncia pero señalando como condición “*sine qua non*” que la renuncia no se encuentre prohibida, y, en el caso de accidentes del trabajo, existe norma expresa en el artículo 88 de la Ley N°16.744 que trata estos derechos como irrenunciables; lo cual se condice con el artículo 5 del Código del Trabajo, al señalar que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, normas legales que, en opinión del recurrente, no habrían sido consideradas por el sentenciador al acoger la excepción de finiquito.

Agrega en relación al argumento esgrimido por el juez de la instancia, relativo al hecho que el trabajador no consignó de forma oportuna la reserva de derechos en el finiquito suscrito con su empleador, que ello no puede atribuir, por sí solo, poder liberatorio a las obligaciones que le conciernen al empleador en materia de seguridad y salud de sus trabajadores. Agrega el recurrente que el finiquito suscrito por el actor sin una reserva de derechos, no le priva la posibilidad de las acciones derivadas del accidente laboral contenidas en la Ley N°16.744, ya que para entender que existe una renuncia en dichos términos, ésta debe ser clara y expresa, más aún considerando que la ley recién mencionada contempla varias acciones por diversas causas.

Cita jurisprudencia que avalaría su tesis jurídica, agregando que la sentencia recurrida incurre en una falsa aplicación de la ley, teniendo en cuenta que el finiquito de trabajo en este caso no puede tener poder liberatorio.

Añade que el juez ha otorgado efecto liberatorio a un finiquito suscrito entre el trabajador y su empleador de conformidad al



artículo 177 del Código del Trabajo, conclusión que según el recurrente sería errada, debido a que de una correcta aplicación e interpretación de las normas señaladas, es posible concluir que dicho finiquito no tiene efectos vinculantes que permitan otorgarle poder liberatorio respecto de los derechos y obligaciones emanadas de la responsabilidad que dicho empleador tendría en relación al daño moral ocasionado, producto del accidente laboral que sufrió el actor.

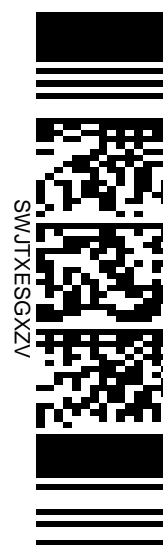
Expresa que el fallo impugnado vulnera el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, al privar de eficacia a la acción deducida por el actor al amparo de esta norma, ello en virtud de una errónea interpretación del finiquito, sus instrumentos complementarios y de las leyes que regulan la materia.

Indica que la sentencia recurrida infringe también el artículo 184 del Código del Trabajo, al privar de eficacia la acción que persigue resarcimiento por incumplimiento culpable del empleador en su obligación de cuidado de la vida y salud del trabajador.

Señala que el laudo impugnado infringe también los artículos 88 de la Ley N°16.744, 5 del Código del Trabajo y 12 del Código Civil, al tener por renunciado al actor de la acción que le otorga el artículo 69 letra b) del mismo cuerpo legal.

Argumenta, por último, que dicho fallo también infringe los artículos 2446, 2452 y 2462 del Código Civil, relativas al valor de la transacción, por las razones que desarrolla en su libelo recursivo.

Concluye solicitando que éste sea acogido, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se rechace la excepción de finiquito, y se acoja en el mismo acto íntegramente la acción de autos, dando lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral por la suma de \$100.000.000 o



lo que esta Corte determine conforme a derecho;

5°) Que como se sabe, cuando el recurso de nulidad descansa en una infracción de ley, ello supone la aceptación de los hechos tal como fueron consignados en la sentencia que se revisa, para que conforme a ellos la Corte pueda determinar si hubo o no la infracción de ley que se denuncia concurrir.

En otras palabras, el control de legalidad impide eliminar o adicionar hechos pues aquello supone un ejercicio de valoración probatoria ajeno a la causal en estudio;

6°) Que como reiteradamente ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de aquella; se la interpreta erróneamente cuando el sentenciador, al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquel que prevé, y se la aplica falsamente cuando se la impone a casos no regulados por ella o bien se prescinde de su aplicación en aquellas situaciones para las que fue dictada.

Además, exige el legislador que el error que se denuncia diga relación con aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal, de no haberse producido, habría hecho llegar al juzgador a una solución diversa o contrapuesta a la que formuló en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso, siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y



que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, de tal modo que, de no haberse ella cometido, se habría podido obtener una decisión diferente del asunto;

7º) Que de lo resuelto por el juez del grado, no advierte esta Corte la infracción de ley que denuncia la parte recurrente, pues no se observa oposición entre la sentencia impugnada y el texto del inciso final del artículo 177 del Código del Trabajo; tampoco le ha dado el sentenciador un sentido o alcance distinto de aquel que prevé, ni ha sido impuesta a casos no regulados por ella o se ha prescindido de su aplicación en aquellas situaciones para las que fue dictada.

En efecto, del texto del recurso de nulidad se aprecia que, en definitiva, lo que el recurrente cuestiona es la interpretación de las cláusulas contenidas en el finiquito celebrado entre las partes, al aseverar que, en el referido acuerdo de voluntades, *“...el documento que sustenta la excepción opuesta por la demandada es del todo genérico, toda vez que las cláusulas quinta, sexta y séptima, que hacen alusión al carácter transaccional del finiquito, no especifican cuáles serían las reclamaciones respecto de las cuales don Luis Escobar estaría aceptando, por lo que no queda claro el motivo por el cual el sentenciador le exige un nivel de especificidad mayor al demandante y da por entendido que el consentimiento se formó en ese punto...”*. Agrega que de la lectura del finiquito se apreciaría que el demandante no renuncia a la acción de indemnización de perjuicios por el accidente del trabajo, pues, de la redacción de las cláusulas citadas en la sentencia, en los términos eventuales, amplios y genéricos en los que fue redactada, impide aclarar que mediante la suscripción del finiquito su representado hubiera renunciado expresamente a su derecho a demandar el daño moral ocasionado por el accidente



del trabajo ocurrido el 19 de mayo de 2022 (solo 3 días después de haber empezado a trabajar para la demandada, por el que pretende una indemnización de \$100.000.000), ya que no habría ninguna mención expresa a éste;

8°) Que el finiquito celebrado conforme a la ley, tiene la misma fuerza que una sentencia firme, y deja constancia del término de la relación laboral en las condiciones que indica. Es por ello que atendida las consecuencias que emanan de tal arreglo, es necesario que se indique que cada parte dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato de trabajo o la forma en que las cumplirá, en el evento que alguna o algunas permanezcan pendientes.

En consecuencia, el finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones y, como tal, es posible que una de ellas manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene poder liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente.

En la especie, es un hecho no discutido y así también quedó demostrado, que los litigantes suscribieron un finiquito que cumplió las formalidades legales, oportunidad en que el demandante no efectuó reserva alguna de acciones judiciales de ningún tipo;

9°) Que, conforme a lo dicho en el motivo precedente, resulta pertinente analizar si la errada interpretación de las cláusulas del finiquito constituye un error de derecho reclamable por esta vía.

A este respecto, como sostiene mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia, la interpretación de los contratos —y, por ende, de cualquier acuerdo de voluntades—, por regla general, es una cuestión de hecho, privativa de los jueces del fondo, que no



puede ser abordada a través del recurso sub judice.

Pero sin perjuicio de lo anterior, las cláusulas quinta, sexta y séptima, cuyo alcance el recurrente cuestiona, señalan lo siguiente, según consigna el considerando undécimo de la sentencia que se revisa:

“...QUINTA. Las partes convienen en otorgar al presente instrumento la calidad o naturaleza de una transacción al tenor de lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, con el objeto expreso y determinado de evitar un eventual litigio o controversia entre las partes derivado del término del contrato de trabajo que lo unió con el ex empleador. En vista de lo anterior, expresamente las partes convienen en otorgar al presente instrumento la calidad de transacción para todos los efectos legales, judiciales y contractuales correspondientes, elevando dicho carácter a la condición de esencial para la celebración de la presente convención.

SEXTA. Declara el ex-trabajador que su ex - empleador nada le adeuda, especialmente por sueldo, reajustes de sueldos, horas extraordinarias, gratificaciones legales o contractuales, feriado, bonificaciones, imposiciones legales, indemnizaciones legales o contractuales procedentes, indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluidas las de daño moral, lucro cesante o daño emergente o por ningún otro concepto, sea de origen legal, contractual o voluntario, motivo por el cual en total y perfecto conocimiento de sus derechos laborales, le otorga a su ex - empleador el más amplio, completo, total y definitivo finiquito, renunciando expresamente en forma total, plena, absoluta, definitiva e irrevocable a ejercer toda clase de acciones que pudieren corresponderle, sean estas de carácter civil, administrativo, laboral, previsional, penal, incluidas las que



se originen en alguna clase de responsabilidad extracontractual por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, o de cualesquiera otra naturaleza, derivadas del contrato de trabajo que existió entre ambas de carácter exclusivo, del término de los servicios o de cualquier otro hecho o derecho.

SÉPTIMA. Asimismo, las partes acuerdan expresamente que en el evento en que el ex- trabajador a esta fecha, ya hubiere iniciado acciones legales o constitucionales o interpuesto algún reclamo administrativo o acción o recurso de la naturaleza que fuere en contra de su ex - empleador sea en virtud del Código del Trabajo, de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y decretos afines, feriados legales, correcto y oportuno pago de sus cotizaciones previsionales, seguro de cesantía, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, su desarrollo y/o término de los mismos, como asimismo de todo evento, siniestro, accidente del trabajo y/o enfermedad profesional ocurrido durante la relación laboral que por este acto se finiquita, como en general de cualquier hecho, evento o circunstancia acaecida durante el desarrollo de su relación laboral. En consecuencia, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de su ex - empleador, el trabajador viene en otorgar el más amplio, completo y total finiquito, renunciando expresamente y desistiéndose de cualquier acción civil, laboral, ordinaria, monitoria, tutelar y en general de cualquier naturaleza, incluso las derivadas de la Ley 16.744 y por eventuales vulneraciones de derecho, que este pudiere interponer en contra de su ex - empleador, declaración que formula libre y



espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos.” (el énfasis es nuestro).

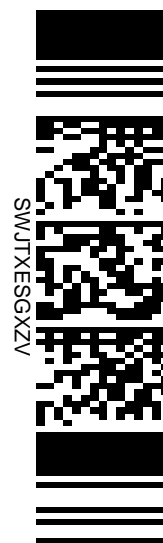
De lo señalado y de la lectura de las cláusulas recién transcritas, se colige que no existe vulneración de ley, al concluir el sentenciador *a quo* que en ellas ha existido renuncia de todo derecho, acción o reclamo que pudiera corresponder al trabajador demandante pues, entre otras, se refiere expresamente a los que deriven de accidentes del trabajo, cuyo es el caso de la acción que dio inicio a estos autos.

En consecuencia, es dable concluir que el finiquito celebrado entre el actor y su empleadora efectivamente goza de poder liberatorio, que impide al demandante poseer legitimación activa actual y vigente para reclamar las indemnizaciones que reclama en su demanda;

10°) Que, en consecuencia, habiendo declarado el juez de la instancia cuál es el correcto sentido y alcance de las cláusulas del finiquito en cuestión -conclusión que no puede ser alterada por esta Corte-, resulta que el fundamento esgrimido por el recurrente en su arbitrio recursivo no se condice con la causal invocada, desde que, de acogerse, necesariamente se produciría una alteración de los hechos acreditados en el juicio, lo que, como se ha dicho, es improcedente.

Por lo demás, y sin perjuicio de ello, el tenor de las cláusulas cuestionadas es claro, por lo que el alcance que le ha dado el juez del fondo es el correcto, motivo adicional para desestimar la causal de nulidad invocada;

11°) Que, por lo recién señalado cabe concluir que el juez de la instancia, al acoger la excepción de finiquito opuesta por la demandada, ha hecho una correcta aplicación de la normativa legal aplicable al caso de autos; razón por la cual el recurso de



nulidad deducido debe ser desestimado;

12°) Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas legales citadas en el fallo de la instancia y en esta sentencia, y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 445, 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Sebastián Avendaño Farfán, en representación de **Luis Reynaldo Escobar Palma**, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada en el proceso individualizado en el exordio de este fallo, la que por consiguiente no es nula.

Regístrese en la forma que corresponda, notifíquese, incorpórese al sistema informático pertinente y devuélvase.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol 91-2023 Laboral.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, veinte de abril de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinte de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>